• Barrera García (1 de 1)
LCALDE-PRESIDENTE
a Firma: 31/05/2023
4: cbfe0a9e21d34255dfc71

3





# D. JORGE BARRERA GARCIA, ALCALDE-PRESIDENTE DEL **AYUNTAMIENTO DE BRENES (SEVILLA)**

**HACE SABER:** El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de Marzo de 2023, aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

En el "Boletín Oficial" de la provincia núm. 81, de 11 de Abril de 2023, en el periódico ABC de 11 de Abril de 2023 y en la sede electrónica del Ayuntamiento, se publicó el anuncio de exposición pública

Durante el plazo de información pública no se han presentado alegaciones al texto de la Ordenanza.

En consecuencia, entendiéndose definitivamente adoptado el hasta entonces provisional y cumplimentando lo dispuesto en el artículo 17 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, se modifica el Artículo 8. Bonificaciones y reducciones y se procede a la publicación íntegra de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

#### "ORDENANZA **REGULADORA IMPUESTO FISCAL DEL SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

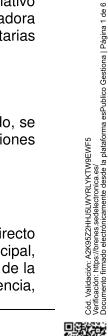
## Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.
- c) De acuerdo con el art. 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 citado, se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

#### Artículo 2. Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se hay obtenido o no dicha licencia,









o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en el término municipal, incluida la zona marítimo-terrestre, aunque se exija la autorización de otra administración.

## Artículo 3. Actos sujetos.

Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

Las obras provisionales.

La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

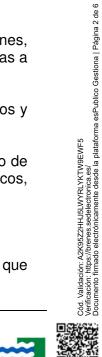
Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

Los usos e instalaciones de carácter provisional.

La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.









Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

La realización de cualesquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

# Artículo 4. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### Artículo 5. Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

# Artículo 6. Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.









# Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.

- 1.- El tipo de gravamen será el 3,53 %.
- 2.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

# Articulo 8. Bonificaciones y reducciones.

- 1.- Se concederá una bonificación del 40 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará sobre las partidas concretas que afecten a la mejora de acceso y habitabilidad de los discapacitados, por lo que la aplicación de esta bonificación habrá de determinar el coste real y efectivo de las referidas partidas. La bonificación se hará efectiva en el momento en que se aporte el certificado final de las obras de nueva ejecución o sujetas a redacción de proyecto y deberán incluir, expresamente, relación valorada, debidamente desglosado, de las partidas descritas anteriormente. En cuanto a las obras menores, éstas serán verificadas por los técnicos municipales, emitiendo el correspondiente informe.
- 2.- Se concederá una bonificación del 30 por ciento para aquellos sistemas de energía solar fotovoltaicos, exceptos aquellos que sean obligatorios, en virtud del C.T.E. aprobado por el Real Decreto 732/2019, de 20 de diciembre, que modifica el Código Técnico de la Edificación. La bonificación se limitará a las unidades de obra relativas a la implantación del sistema de energía solar fotovoltaico. El otorgamiento definitivo de esta bonificaciones estará condicionada a que se aporte la documentación requerida a continuación para que pueda ser informada favorablemente por los servicios técnicos urbanísticos del Ayuntamiento.

#### I.- Licencias de obras mayores.

A) Solicitud de licencia de obras mayores.

En el proyecto de obra deberá venir claramente identificado y separado del resto del presupuesto, dentro del capítulo de instalaciones de la edificación, un subcapítulo expresamente referido a la instalación de sistema de energía solar fotovoltaico, para que pueda ser supervisada por el técnico municipal.

- B) Solicitud de bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras tras la ejecución de las obras:
- a) Certificado de la constructora y factura de la instaladora sobre la instalación objeto de la bonificación.
- b) Certificado final de obras.
- c) Certificado de la correcta ejecución de la instalación, con su puesta en funcionamiento, suscrito por la empresa instaladora y homologada por la consejería competente en materia de energía.









## II.- Licencias de obras menores.

## A) Solicitud de licencia de obras menores.

Junto con la solicitud se acompañará la memoria técnica y presupuesto con las partidas objeto del sistema de energía solar fotovoltaico, suscrito por instalador eléctrico autorizado o instalador autorizado por el Reglamento de Instalaciones Térmicas de Edificios (RITE) para que pueda ser supervisado por el técnico municipal.

- B) Solicitud de bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras tras la ejecución de las obras:
- a) Factura de la instaladora sobre la instalación objeto de la bonificación.
- b) Certificado de instalaciones eléctricas sobre la correcta ejecución de la instalación, con su puesta en funcionamiento, suscrito por la empresa instaladora y homologado por la consejería competente en materia de energía.

## Artículo 9. Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

# Artículo 10. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 30 de Marzo de 2023, empezará a regir desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

## Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza fiscal.

## Disposición Adicional Segunda.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, en este caso el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación de Sevilla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales."









Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### **EL ALCALDE**

Cód. Validación: A2K95Z2HHJ5LWYRLYKTW9EWF5 Verificación: https://brenes.sedelectronica.es/ Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 6

